



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

PRESIDENCIA

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Resolución Presidencial N° 301-2015 -UNJ Jaén, 22 de Julio del 2015

VISTO: Resolución N° 156-2015-CO-UNJ, de fecha 13 de julio del 2015; Solicitud de nulidad de notificación, de fecha 15 de julio del 2015, presentado por el señor Alex Percy Chávez Tovar; informe legal N° 043-2015-AL/OABR, de fecha 20 de julio, procedente de la oficina de Asesoría Legal; proveído N° 857, de fecha 22 de julio, procedente de la oficina de Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, establece "... que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes".

Que, mediante Ley N° 29304 de fecha 19 de diciembre del 2008, se crea la Universidad Nacional de Jaén, como persona jurídica de derecho público interno, y con Resolución N° 647-2011-CONAFU del 22 de Diciembre del 2011, se aprueba la Autorización de Funcionamiento Provisional de la Universidad Nacional de Jaén.

Que, mediante Resolución N° 336-2014-CONAFU, de fecha 13 de Junio del 2014, se designa al Dr. José Wilson Gómez Cumpa como Presidente, a la Dra. Tania Roberta Muro Carrasco como Vicepresidenta Académica y a la Dra. Efigenia Rosalía Santa Cruz Revilla como Vicepresidenta Administrativa, de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén. Asimismo como parte de la adecuación a la Ley Universitaria N° 30220, en la cual se extingue la Vicepresidencia Administrativa y se crea la Vicepresidencia de Investigación, esta última se le encarga a la Dra. Efigenia Rosalía Santa Cruz Revilla mediante Resolución Presidencial N°016-2015-UNJ, con fecha 06 de enero del 2015.

Que, con Resolución N° 156-2015-CO-UNJ, de fecha 13 de julio del 2015 se autoriza a la Dra. Efigenia Rosalía Santa Cruz Revilla, Vicepresidenta de Investigación para asumir las responsabilidades de la Presidencia hasta que el Dr. José Wilson Gómez Cumpa retorne a la Universidad o hasta que SUNEDU se pronuncie.

Que, conforme a la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 1° señala que será de aplicación para todas las entidades de la administración pública en especial a las del inciso 6) Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

Del mismo cuerpo de leyes en su artículo 2° señala: 1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades. 2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto. 3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

Asimismo son principios rectores del debido procedimiento administrativo: **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, si bien el principio del debido procedimiento no se encuentra en la constitución política del Estado, el Tribunal Constitucional (TC) en reiteradas sentencias ha señalado, que si bien la carta magna no lo contiene expresamente dicho derecho se desprende del derecho constitucional al debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, interpretándose dicho derecho no solo en la esfera judicial sino también en la esfera administrativa: EXP. N.° 04944-2011-PA/TC en sus fundamentos 13 y 14.

El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y por tanto, están garantizados, no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

PRESIDENCIA



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Conforme lo señala la constitución, es parte de las garantías al debido proceso la debida notificación de los actos y proceso que enfrentara los justiciados: Artículo 139°, inciso 15.- El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

De igual forma el Tribunal Constitucional ha señalado sobre la notificación como principal derecho constitucional al debido proceso: EXP. N° 7811-2006-PHC/TC. La notificación judicial es aquel acto procesal cuyo principal objetivo es que las partes intervinientes en un proceso judicial tomen conocimiento de las resoluciones judiciales emitidas en el marco del mismo, a fin de que éstas puedan ejercer su derecho a la defensa, en el ámbito del debido proceso. En ese sentido, desde una perspectiva de contenido y aplicación del debido proceso, se puede decir que los actos judiciales deben tener como requisito de validez la notificación, con la finalidad de que el procesado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los pronunciamientos y diligencias judiciales; pero solo en el caso de que se apliquen sanciones o se restrinjan derechos de la persona, incumplir este requisito vulnerará además el derecho de defensa, lo cual implica que dicho proceso resultará susceptible de revisión en la vía constitucional.

En este orden de ideas, el TC también se ha pronunciado sobre la importancia y el proceso de las notificaciones en la vía administrativa como garantía al debido proceso: "Que el Tribunal no comparte los pronunciamientos de las instancias judiciales, pues si bien la litis versa sobre actos emanados de la administración pública, no puede desconocerse que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado sobre el contenido y aplicación del debido proceso, precisando que (...) los actos administrativos deben tener como requisito de validez la notificación con la finalidad que el administrado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los actos administrativos, más aún en el caso que se apliquen sanciones o que se limiten los derechos del ciudadano"; incumplir este requisito vulnera el derecho de defensa".

El acto procesal de la notificación se encuentra reglamentado tanto en códigos adjetivos civiles como el la ley del procedimiento administrativo, Ley 27444, en su artículo 20, teniendo las siguientes modalidades: 20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación. 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. 20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados. 20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal. 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. 21.2 En caso que el administrado no haya señalado domicilio, la autoridad debe agotar su búsqueda mediante los medios que se encuentren a su alcance, recurriendo a fuentes de información de las entidades de la localidad. 21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta. 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

El Código Procesal Civil señala, que sucede con la existencia de los vicios en las notificaciones y cuando se dan por convalidadas: Artículo 172. Principios de Convalidación, Subsanción o Integración. - Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.

Del mismo modo la Ley de Procedimientos Administrativos señala en su artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas 27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

Asimismo el TC en reiteradas sentencias señala sobre la convalidación de las notificaciones lo siguiente: EXP. N.º 04058-2010-PHC/TC. Respecto a las irregularidades en las notificaciones, se aprecia a fojas 211 del expediente acompañado la Resolución N.º 09, de fecha 28 de abril del 2008, por la que se declara la nulidad de las resoluciones que le fueron notificadas al recurrente en domicilio diferente al inicialmente consignado, procediendo a una nueva notificación de las cuestionadas resoluciones y procediéndose a notificar al recurrente en los domicilios consignados para las siguientes lecturas de sentencia, conforme se aprecia a fojas 236, 241, 282 y 315 del expediente acompañado. Por otro lado, en el escrito de apelación que obra a fojas 1 del cuaderno de apelación contra el auto que declaró reo contumaz al recurrente, N.º 25-2009, el recurrente reconoce que se lo ha venido citando a diversas diligencias para lectura de sentencia, señalando que si éstas





UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

PRESIDENCIA

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



diligencia de fecha 19 de junio del 2009. Asimismo solicita que se re programe la audiencia de fecha 2 de julio del 2009, a las que no pudo asistir por encontrarse en grave estado de salud. Por consiguiente la falta de notificación inicial fue corregida por el juzgado y el recurrente ha tenido conocimiento de las notificaciones posteriores. De lo señalado en el fundamento anterior el Tribunal Constitucional considera que **la invocada falta de notificación no determina la nulidad del proceso penal pues el recurrente sí tuvo conocimiento del proceso penal iniciado en su contra y obtuvo resolución favorable cuando solicitó la nulidad de dos resoluciones por la notificación en un domicilio diferente al consignado en el proceso penal**, habiendo justificado algunas de sus inasistencias en problemas de salud, siendo que por esta conducta que se determinó la declaración de reo contumaz. Por consiguiente es de aplicación, contrario sensu, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

El Tribunal Constitucional precisó en la Sentencia recaída en el Expediente N.° 4303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

Dentro de este marco legal tanto el sistema constitucional, como el sistema procesal civil y administrativos, señalan los requisitos de las notificaciones, sin embargo al incumpliendo de algunos de los mismo, la normas castiga con su nulidad, pero también del estudio de nuestro sistema legal procesal y procedimental se señala que las notificaciones que contienen vicios se convalida si es que llegan a producir su finalidad, es decir, transmitir el conocimiento de los actos procesales y administrativos al interesado.

Así mismo se pone en conocimiento por la oficina de Secretaria General de la UNJ del acta de notificación de fecha 25 de junio del 2015 en la que la Licenciada Laura Hurtado Castro en presencia del testigo del Señor Lic. Hugo Agamonte Rondoy, se levanta un acta señalando que el señor Alex Percy Chávez Tovar se negó a recibir la notificación de la Resolución Presidencial N° 210-2015-UNJ, dicho acto administrativo lo contempla el artículo 21.3 de la ley del Procedimiento Administrativo General. La misma que es una facultad de la administración levantar un acta ante la negativa del administrado de recibirla.

Que del escrito de nulidad de la notificación presentado por el administrado, con fecha 15 de julio del 2015, se desprende que ha tomado el conocimiento de la notificación, por lo que el acto ha cumplido su fin procedimental, que es poner en conocimiento.

Que, con informe legal N° 043-2015-AL/OABR, de fecha 20 de julio del 2015, el asesor legal de la Universidad Nacional de Jaén concluye: 1.- Por las razones de derecho antes mencionadas que la notificación ha cumplido con su finalidad. 2.- declárese INFUNDADO la nulidad de la Notificación.

Que, con proveído N° 857, de fecha 22 de julio del 2015, procedente de la Presidencia de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, se solicita proyectar Resolución Presidencial correspondiente.

Estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que le confiere al Presidente de la Comisión Organizadora la Ley Universitaria N° 30220.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el pedido de nulidad de notificación de la Resolución Presidencial N° 210-2015-UNJ, solicitado por el señor Alex Percy Chávez Tovar, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.



Lic. Adm. Laura Adriana Hurtado Castro
Secretaria General

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE



Dra. Efigenia Rosalia Santa Cruz Revilla
Presidente (e)